



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05793-2009-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO ISMAEL MORENO  
FERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ismael Moreno Fernández contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 200, su fecha 26 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 40162-2002-ONP/DC/DL 19990 y 73579-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 26 de julio de 2002 y 19 de agosto de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

*(F)*  
*O*

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que para dilucidar la pretensión se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria. Añade que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 11-74-TR, los documentos presentados por el actor para acreditar las aportaciones que alega no son los medios probatorios adecuados.

F1 Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 6 de julio de 2009, declara fundada, en parte, la demanda estimando que se deben reconocer los años de aportaciones declarados inválidos, por cuanto en autos no existe resolución que declare su pérdida de validez; e infundada en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación y al reconocimiento de más años de aportaciones, dado que los documentos presentados por el actor no permiten acreditar con exactitud los períodos laborados.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que con los documentos obrantes en autos el recurrente no acredita los 20 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05793-2009-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO ISMAEL MORENO  
FERNÁNDEZ

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para disfrutar de la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante nació el 10 de enero de 1935, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 10 de enero de 1995.
6. De la Resolución 73579-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 35 y 36, respectivamente, se observa que al demandante se le denegó la pensión de jubilación estimando que únicamente había acreditado 4 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05793-2009-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO ISMAEL MORENO  
FERNÁNDEZ

7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado copia certificada de la siguiente documentación:
- a) Certificado de trabajo expedido por la Imprenta Castillo S.A. (f. 2), en el que se señala que el actor ha laborado en dicha empresa en el cargo de Prensista, desde el 24 de octubre de 1954 hasta el 15 de julio de 1957. Al respecto debe mencionarse que del referido periodo laboral ya fueron reconocidas por la ONP 1 año, 7 meses y una semana de aportaciones, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.
  - b) Certificado de trabajo emitido por la empresa Luis G. Lamas y Cía. S.A. (f. 3), en el que se indica que el recurrente ha laborado con el cargo de Guarda – Almacén, desde el 15 de julio de 1957 hasta el 23 de setiembre de 1960. Asimismo, a fojas 112 del Expediente Administrativo obra el Acta de Entrega y Recepción de Planillas de dicha empresa a la División de Reconocimientos – Gerencia de Operaciones de la ONP, con fecha 8 de julio de 2003.
  - c) Informe 05-2008-GR-LAMB/ORAD-OFIN.EGG. (f. 4), mediante el cual se deja constancia de que el demandante laboró en la Compañía Hotelera del Perú S.A. – Hotel Turista de Chiclayo, como Controlador de vales, desde el 15 de setiembre de 1961 hasta el 28 de febrero de 1963. Para complementar esta información, de fojas 5 a 7 presenta los Cuadros de los pagos de haberes y descuentos expedidos por dicha empresa.
  - d) Certificado de trabajo emitido por la Asociación de Propietarios Unidos Línea N.º 5 – Santa Victoria Urrunaga (f. 8), en el que se señala que el actor laboró como Controlador de máquinas, desde el 15 de diciembre de 1969 hasta el 17 de enero de 1980.
  - e) Certificado de trabajo expedido por la empresa Skanska Joint Venture (f. 12), del que se evidencia que el demandante laboró como Almacenero desde el 12 de marzo de 1981 hasta el 10 de febrero de 1983. Cabe indicar que el referido periodo de aportes ya fue reconocido por la demandada, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.
  - f) Certificado de trabajo expedido por la empresa Cosapi S.A. Ingenieros Contratistas (f. 14), en el que consta que el recurrente laboró como Guardián desde el 2 de enero hasta el 31 de mayo de 1984. Cabe indicar que el referido periodo de aportes ya fue reconocido por la demandada, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05793-2009-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO ISMAEL MORENO  
FERNÁNDEZ

- g) Certificado de trabajo expedido por la empresa Petro Power Equipment S.A. (f. 16), en el que se señala que el recurrente laboró como Asistente de Almacén desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto de 1985.
- h) Certificado de trabajo expedido por la empresa Industrias Demys S.R.L. (f. 17), en el que consta que el recurrente laboró como Almacenero desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2000. Cabe indicar que el referido periodo de aportes ya fue reconocido por la demandada, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.
8. Resulta pertinente mencionar que los certificados mencionados en los literales a), d) y g) del fundamento precedente no son idóneos para acreditar aportaciones conforme a lo establecido en la STC 04762-2007-PA/TC, puesto que no se encuentran sustentados en documentación adicional.
9. En tal sentido, teniendo en cuenta la información descrita en los literales b) y c) del fundamento 7, *supra*, el recurrente ha acreditado 4 años, 7 meses y 21 días de aportaciones, las cuales sumadas a los 4 años y 1 mes reconocidos por la ONP, hacen un total de 8 años, 8 meses y 21 días de aportes, por lo que no cumple lo prescrito por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión solicitada, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:  
VICTOR ANDRES ALZAMORA GARCIA  
SECRETARIO RELACIONES